

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, n.º 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el ilustrisimo Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, vuelva á encargarse de la direccion de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido Hijo el Principe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene sintiéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten á principios fijos; así lo estima el Gobierno de V. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organizacion sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y propios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos

Uno de estos principios, acaso el más importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripcion. Solo es de admitir una excepcion la relativa á los Cadetes y Alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legítimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravámen de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de

instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion; reglamentariamente está ya establecida para el tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso, que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército, no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion, tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la concepcion de sus subordinados; y siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los individuos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantías para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo suce-

sivo los ascensos en todas las clases á la rigurosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la abnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una excepcion en tiempo de guerra ó en el caso de señalados hechos de armas, si bien limitándola convenientemente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa, á fin de evitar la existencia de excedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demás disposiciones que se han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas á principios de justicia y equidad, están conformes con una conveniente organizacion, y los resultados de la experiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del íntimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

RAMON MARIA NAVAEZ.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares y por oposicion en los cuer-

pos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros, y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interinamente los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun los correspondan por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y

determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutaban; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se los confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Asignacion para escribientes,	1.800	
Idem para portero y mozo,	550	
	9.850	9.850

Navarra.

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase,	1.600	
Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos,	1.200	
Un id. de la de cuartos,	800	
Tres id. de la de quintos, á 600 escudos,	1.800	
Tres Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500,	1.500	
Asignacion para escribientes,	1.600	
Idem para portero y mozo,	550	
	9.050	9.050

ADMINISTRACIONES-DEPOSITARIAS.

Ciudad-Real de las Palmas y Menorca.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros,	1.000	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de cuartos,	800	
Un Aspirante de primera clase á Oficial,	500	
Un id. de segunda,	400	
Asignacion para escribientes,	400	
Un portero, mozo de almacen,	220	
	5.520	

Importan las dos Administraciones **6.640**

Santiago.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros,	1.000	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos,	600	
Un Aspirante de primera clase á Oficial,	500	
Dos id. de segunda, á 400 escudos,	800	
Asignacion para escribientes,	700	
Un portero, mozo de almacen,	220	
	3.820	3.820

Tuy, Ponferrada, Llerena, La Serena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Sigüenza, Mondrnedo, Ciudad-Rodrigo, Toro, Alcañiz y Talavera de la Reina.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros,	1.000	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos,	600	
Un aspirante de segunda clase á Oficial,	400	
Asignacion para escribientes,	600	
Un portero, mozo de almacen,	220	
	2.820	

Importan estas trece Administraciones **30.660**

Ibiza.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de cuartos,	800	
Un Oficial primero Interventor, de la clase de quintos,	600	
Dos Aspirantes de segunda clase á Oficial, á 400 escudos,	800	
Asignacion para escribientes,	300	
Un portero, mozo de almacen,	220	
	2.720	2.720

Total importe del personal de las Administraciones, **925.040**

Madrid 28 de Julio de 1866.—Barzanallana.

Planta del personal de las Administraciones de Hacienda pública, creadas por el Real decreto de 28 de Julio, con sujecion al crédito que fija su artículo 5.º

(Continuacion.)

ESCUDOS.

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Alava.

Un Administrador Jefe de Negociado de tercera clase,	1.600
Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos,	1.200
Dos id. de la clase de cuartos, á 800,	1.600
Dos id. de la de quintos, á 600,	1.200
Tres Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500,	1.500
Un id. de segunda,	400

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

Madrid.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	4.250
<i>Barcelona.</i>	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros.	2.300

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las seis Administraciones, á 1 670 escudos cada una. 10.020

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

Burgos.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros. 1 410

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid, y Zaragoza.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las siete Administraciones, á 1,290 escudos cada una. 9.030

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Ávila, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Leon, Lerida, Salamanca y Segovia.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las nueve Administraciones, á 1.150 escudos cada una. 10.170

Albacete, Almeria, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las veinte Administraciones, á 1.040 escudos cada una. 20.800

Alava y Navarra.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 916 escudos cada una. 1 832

ADMINISTRACIONES DE PARTIDO

Menorca y Ciudad Real de las Palmas.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 400 escudos cada una. 800

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros. 230

Alcañiz, Aranda de Duero, Ciudad-Rodrigo, Llerena, La Serena, Mondoñedo, Plasencia, Ponferrada, Santiago, Sigüenza, Toro, Tuy, Trujillo y Talavera de la Reina.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las 14 Administraciones, á 300 escudos cada una. 4.200

65 042

Madrid 28 de Julio de 1866 — Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaciones comprendidas en la Sección 8.ª del presupuesto vigente para material de oficinas de los diversos ramos de la Administración económica sufrirá una re-

ducción del 10 por 100 de su importe, la cual se eleva en totalidad á 31.713 escudos, según el pormenor que detalla la relación adjunta.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Relación que expresa el pormenor de los créditos para material de todas las dependencias de Hacienda, comprendidos en el presupuesto aprobado por el Congreso de los Diputados para 1866-67; el 10 por 100 que se rebaja en virtud de Real decreto de esta fecha, y el líquido importe abonable de dichos créditos.

Capítulos.	Artículos.	DEPENDENCIAS.	IMPORTE en escudos de los créditos autorizados por el Congreso.	10 por 100 que se rebaja.	LIQUIDO importe abonable de dichos créditos.
2º	1.º	Secretaría del Ministerio	26,200	2,620	23,580
"	2.º	Archivo.	1,440	144	1,296
4.º	Unico.	Tribunal de Cuentas del Reino.	13,000	1,300	11,700
6.º	1.º	Dirección general del Tesoro.	9,900	990	8,910
"	2.º	Tesorería Central.	4,200	420	3,780
"	3.º	Tesorerías de provincia.	48,846	4,884	43,962
9.º	1.º	Dirección general de Contabilidad.	15,800	1,580	14,220
"	2.º	Contaduría Central.	1,800	180	1,620
"	3.º	Contadurías y Archivos de provincia.	27,775	2,777	24,998
12	1.º	Caja general de Depósitos.	17,000	1,700	15,300
"	2.º	Administración provincial de la misma.	20,000	2,000	18,000
15	Unico.	Oficinas centrales de la Deuda.	19,200	1,920	17,280
16	Unico.	Comisiones de Londres y París.	11,700	1,170	10,530
19	1.º	Asesoría.	4,200	420	3,780
"	2.º	Administración de Justicia en los ramos de Hacienda.	6,060	606	5,454
22	1.º	Dirección general de Contribuciones.	5,000	500	4,500
"	2.º	Idem id. de Impuestos indirectos.	7,000	700	6,300
"	3.º	Idem id. de Rentas Estancadas y Loterías.	10,000	1,000	9,000
"	4.º	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	9,000	900	8,100
26	2.º	Administraciones de Aduanas.	28,860	2,886	25,974
31	Unico.	Fielatos y Administraciones de consumos.	8,266	826	7,440
38	4.º	Fabricas de tabacos.	6,600	660	5,940
41	5.º	Idem de sales.	5,559	555	4,824
46	Unico.	Giro mútuo.	600	60	540
48	1.º	Casas de Moneda.	4,980	498	4,482
50	1.º	Minas de Almaden.	1,980	198	1,782
"	2.º	Idem de Riotinto.	1,450	145	1,305
"	3.º	Idem de Linares.	900	90	810
"	4.º	Idem de Falset.	45	4	41
Sumas.			317,161	31,713	285,448

Madrid 28 de Julio de 1866. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta núm. 214)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar al Alcalde de Bejis, D. Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Viver, que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que D. Joaquin Perez, Alcalde de la citada villa de Bejis, en diferentes dias de los meses de Octubre y Noviembre últimos llamó á la Casa Capitular del pueblo á varios vecinos del mismo, y les exigió en dinero una multa por haber hecho leña en el monte carrascal denominado *La Hoz*, situado en aquel término, cuyo importe pagaron los multados en su mayor parte:

Que incoado el procedimiento correspondiente en el Juzgado, se dirigió este contra el mencionado Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por creer que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización previa:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, siendo de opinion contraria requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que «la exacción que se pretende llamar ilegal se hizo en el concepto de indemnización por daños causados á particulares usufructuarios de los productos forestales de los montes de aquel término, y en virtud de la antigua y no interrumpida costumbre de que los Alcaldes entiendan del resarcimiento de esta clase de daños como individuos de un Tribunal conocido bajo la denominacion de Cortes de pastores, circunstancias todas que demuestran ser viciosa cuando menos la calificación del delito hecha por el Juez.»

Que insistiendo este último en su primera opinion, y habiendo aprobado la Audiencia del territorio el auto en que declaró necesaria la autorizacion, se ha remitido el expediente á esta Seccion para su informe:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por el delito de exacciones ilegales:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Bejis es de los expresamente exceptuados de la garantia de prévia autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital la autorizacion para procesar al guarda rural de Alhaurin de la Torre Miguel Roca, resulta:

Que Miguel Alcázar, vecino de Alhaurin de la Torre, estaba apacentando su ganado en propiedad particular, por cuya razon llegó el guarda rural Miguel Roca y se trabó entre ellos una pendencia, de la cual resultó herido Miguel Alcázar:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el herido declaró que se hallaba con sus cabras en un sitio llamado Casaron de Cotilla cuando se le presentó el guarda rural Roca, é insultándole le amenazó con echarle de poblado, apedreándole y causándole varias lesiones con su escopeta:

Que el guarda rural expuso que Alcázar entró con su ganado en propiedad particular á coger la aceituna y echarla al ganado; y que habiéndole reprendido, lejos de obedecer contestó amenazándole con un cuchillo, por cuya razon se trabó lucha entre los dos:

Que de la declaracion prestada por una sorda-muda que presencié el hecho se deduce que entre ellos hubo

lucha porque el pastor Alcázar cogia la aceituna y la echaba á las cabras:

Que en su vista el Juzgado solicitó la oportuna autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Roca como autor de las lesiones causadas á Alcázar, y por lo tanto comprendido en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador las negó fundándose con el Consejo provincial en que no aparece justificado que Roca lesionase ilegítimamente y fuera de las condiciones de la propia defensa á Miguel Alcázar:

Visto el art. 345 del Código penal, que reputa lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que de todo lo actuado en este expediente no aparece dato alguno por el cual pueda deducirse quién fuese el agresor, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los interesados, y de la prestada por la sorda-muda solo se deduce que hubo lucha entre Alcázar y Roca;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion que se solicita

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 32.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierto del pago de derechos y fondos que pertenecen á la Asociacion general de ganaderos

del Reino, sin embargo de lo terminantemente mandado en las circulares de este Gobierno de 12 de Marzo de 1862 y 4 de Mayo de 1865, insertas en los Boletines oficiales respectivos de 14 de Marzo y 8 de Mayo, he dispuesto la reproduccion de aquellas, reiterando el mas exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido, y al efecto señalo el plazo improrrogable de un mes para que los Alcaldes cuiden de efectuar el pago de la anualidad que venció en Febrero de este año, asi como los atrasos que por el mismo concepto adeudan los pueblos, al Visitador principal de ganaderia y cañadas de esta provincia D Saturnino Ruiz Manrique, prometiéndome del celo de dichas autoridades locales, que no darán lugar á que hayan de emplearse medidas coercitivas para que se cumpla este mandato. Palencia 8 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tercera seccion.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por Real orden fecha 2 del actual, se ha prorogado hasta 31 del mismo, el plazo concedido para solicitar licencias con objeto de dar á la venta los tabacos que, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, hayan sido introducidos para el consumo particular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 8 de Agosto de 1866.—El Administrador, Juan M. Martín.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia,

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Iuchaurraga, hija de D. José, Miliciano Nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

Anuncios particulares.

El 27 del pasado Julio, desapareció de Fuentes una pollina cerrada, de raza regular, pelo pardo, á medio peluchar, bastante greñuda, con un buhillo á la parte de atras.

Su dueño Manuel Muñoz, vecino de dicho Fuentes, suplica le dé aviso quien la haya recogido.

A LOS FUMADORES.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

PAPEL PERSA

DE
PAJA DE ARROZ PARA CIGARRILLOS.

El *Papel persa* se recomienda á los fumadores con solo probarlo, porque **ni deja cenizas, ni fatiga el pecho, ni irrita la garganta, ni altera el sabor del tabaco,**

por cuyas excelentes cualidades la Sociedad de ciencias industriales y artes dijo por boca de uno de sus miembros en el periódico de Paris titulado *La Propiedad industrial*, estas palabras textuales:

El papel persa es un servicio prestado á la higiene.

La fábrica del *Papel persa* no elabora mas que una sola clase de papel:

LA CLASE SUPERIOR.

Libritos de lujo, del harem, de encuadernacion sencilla y á la rústica, paquetes de 1.000 hojas y paquetes de 500: todo contiene una sola y única clase de papel; la superior.

Descuentos convencionales segun la importancia del pedido.

Se vende en la imprenta del *Boletín oficial* y libreria de Hijos de Gutierrez.

2-2

Botica.

La de D Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café *Uníversal* donde estaba el estanco 5-13

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.